Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.4863/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de agosto de 2023	Sentido: **MODIFICAR** la respuesta
Sujeto obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**		Folio de solicitud: 092073823001650
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversa información pública respecto a el espacio público denominado como *"teatro al Aire libre de Torres de Potrero"* ubicado en Av. De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.P. 01840.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	El sujeto obligado, a través de la Dirección Desarrollo Cultural y la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos se pronunció al respecto de la solicitud de información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El haber recibido una respuesta con información incompleta, misma carece de búsqueda exhaustiva.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el **artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado** y ordenarle emita una nueva en la que: • Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, en la que no podrá faltar la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y Dirección de Participación Ciudadana**, para qué estás previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos y proporcione la información relativa al numeral 1, 2 y 4 de la solicitud de información.	
¿Qué plazo tendrá el s*ujeto obligado* para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, espacios públicos, Rendición de Cuentas, personas servidoras públicas.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2023

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4863/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Álvaro Obregón*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092073823001650**, mediante la cual se requirió:

"¿Cuál es el estado que guarda el espacio conocido como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero" ubicado en Av. De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.p 01840? ¿El espacio conocido como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero" ubicado en Av. De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.p 01840 se encuentra en el catálogo de inmuebles administrados por la alcaldía? ¿La alcaldía tiene facultad de intervenir con obras y servicios el espacio conocido como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero" ubicado en Av. De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.p 01840? ¿Qué área de la administración pública de la alcaldía Álvaro Obregón es responsable de administrar y otorgar permisos sobre el espacio conocido como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero" ubicado en Av. De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.p 01840?." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 11 de julio de 2023, la ***Alcaldía Álvaro Obregón***, en adelante, el sujeto obligado, previa ampliación del plazo legal, dio respuesta a través de los siguientes oficios:

- Oficio numero **CDMX/AAO/DGDS/DDC/370/2023**, suscrito por la Dirección de Desarrollo Cultural, mismo que en su parte conducente informo lo siguiente:

"…

Derivado de lo anterior le informo que el espacio denominado "Teatro al Aire Libre de Torres de Potrero", ubicado en Av. De las Torres Esq. Calle Dalia, Col. Torres de Potrero, C.P. 01840 no es parte de los espacios y/o inmuebles administrados por la Dirección a mi cargo. Ni la autorización de su uso ni la intervención con obras y servicios, son competencia de esta área.

…" (Sic)

- Oficio numero **AAO/DGODU/DO/COI/745/2023**, suscrito por la Coordinadora de Obras e Infraestructura, mismo que en su parte conducente informo lo siguiente:

"…

Con relación a su oficio No. AAO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2023.JUN.0163 con relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requiere información relacionada al folio 0920738230001650, en el cual se requiere lo siguiente:

"¿Cuál es el estado que se guarda el espacio conocido como "Teatro al Aire libre de Torres de potrero" ubicado en Av. De las Torres de Potrero C.P. 01840? ¿El espacio conocido como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero" ubicado en Av. ¿De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.P. 01840 se encuentra en el catálogo de inmuebles administrados en la alcaldía? ¿La alcaldía tiene facultad de intervenir con obras y servicios el espacio conocido como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero ubicado en Av. ¿De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.P. 01840? ¿Qué área de la administración pública de la alcaldía Álvaro obregón es responsable de administrar y otorgar permisos sobre el espacio conocido como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero ubicado en Av. ¿De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.P. 01840?" (Sic)

Con relación a este cuestionamiento: ¿La alcaldía tiene facultad de intervenir con obras y servicios el espacio conocido como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero ubicado en Av. ¿De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.P. 01840?

RESPUESTA:

Sí, por ser un espacio público.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 11 de julio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"La autoridad no es clara en la información que proporciona, y no responde de manera concreta todas las preguntas. "(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, **el 14 de julio de 2023,** la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores

a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 14 de agosto de 2023, previa verificación en el SIGEMI, la oficina de correspondencia y el correo electrónico de esta ponencia, este Instituto no recibió oficio, emitido por el sujeto obligado, mediante el cual rindiera sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 18 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, este Instituto expone ante el Pleno de este Órgano Garante el presente Recurso de Revisión para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona ahora recurrente **requirió** diversa información pública respecto a el espacio público denominado como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero" ubicado en Av. De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.P. 01840.

En su respuesta, el sujeto obligado, a través de la Dirección Desarrollo Cultural y la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos se pronunció al respecto de la solicitud de información.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Inconforme con dicha respuesta, la persona ahora recurrente interpuso recurso de revisión, del cual, medularmente se **agravia** por haber recibido una respuesta con información incompleta misma carece de búsqueda exhaustiva.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado entrego la totalidad de la información solicitada, lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia Local.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, se observa que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consiste en que la respuesta otorgada no proporciona la información completa de acuerdo a lo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a

la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública** es **la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada**, **administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley**,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio**

público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los sujetos obligados**.

Ahora bien, de los diversos requerimientos realizados en la solicitud de información, se observa que estos consisten en conocer diversa información pública, por lo que para fines prácticos se puntualizaron de la siguiente forma:

Ahora una vez determinado que el sujeto obligado se pronunció competente de conformidad con sus facultades y atribuciones, en relación al agravio expresado en el recurso de revisión relativo a la **entrega de información incompleta**, se considera oportuno esquematizar la solicitud del particular y la respuesta proporcionada, respecto de los diversos cuestionamientos formulados por el entonces solicitante:

	REQUERIMIENTO	RESPUESTA	ANALISIS
1	***¿Cuál es el estado que guarda el espacio conocido como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero" ubicado en Av. De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.p 01840?***	El sujeto obligado no se pronunció al respecto.	**Se determina que no encuentra satisfizo el requerimiento**

2	***¿El espacio conocido como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero" ubicado en Av. De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.p 01840 se encuentra en el catálogo de inmuebles administrados por la alcaldía?***	El sujeto obligado no se pronunció al respecto.	**Se determina que no encuentra satisfizo el requerimiento**
3	***¿La alcaldía tiene facultad de intervenir con obras y servicios el espacio conocido como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero" ubicado en Av. De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.p 01840?***	Si, por ser espacio público.	**Se determina que se encuentra satisfizo el requerimiento.**
4	**¿Qué área de la administración pública de la alcaldía Álvaro Obregón es responsable de administrar y otorgar permisos sobre el espacio conocido como "teatro al Aire libre de Torres de Potrero" ubicado en Av. De las Torres esq. Calle Dalia Col. Torres de Potrero C.p 01840?**	El sujeto obligado no se pronunció al respecto.	**Se determina que no encuentra satisfizo el requerimiento**

De acuerdo con el análisis previo **es claro que el sujeto obligado hoy recurrido es competente para conocer y atender cada uno de los requerimientos relativos al espacio público denominado como "*teatro al Aire libre de Torres de Potrero"***, toda vez que, en su respuesta, remite información de sus unidades administrativas, sin embargo, no resulta exhaustivo, pues no emitió pronunciamiento fundado y motivado por cada una de las preguntas formuladas.

Asimismo, de una investigación, se tiene que la Alcaldía recupero dicho espacio público para rehabilitación y mejora del mismo, lo anterior como se observa a continuación:

https://www.cronica.com.mx/metropoli/alvaro-obregon-recupera-espacios-publicos-ayuda-vecinos.html

CRÓNICA

Álvaro Obregón recupera espacios públicos con ayuda de vecinos

• Recuperan el teatro al aire libre de la colonia Torres de Potrero

El teatro al aire libre se suma a la rehabilitación que también se hizo de la cancha de fútbol, así como la reforestación del parque.

REDACCIÓN
14/08/2022 18:03

Más de 100 vecinos y trabajadores de la alcaldía Álvaro Obregón, acompañados de la alcaldesa Lía Limón García, realizaron la jornada de recuperación del teatro al aire libre de Torres de Potrero como respuesta a la demandada ciudadana.

En dicho espacio, abandonado durante más de dos años, se realizaron trabajos de pintura a la fachada, así como a 4 salones y guarniciones; retiro de basura, cascajo, limpieza del parque y mantenimiento a las áreas verdes.

La alcaldesa reconoció el trabajo del personal de la Dirección de Participación Ciudadana: “ellos son los responsables de las Territoriales de la alcaldía y están aquí, con toda la disposición de rescatar este espacio que los vecinos nos habían pedido… Muchas gracias, estaba horrible y maltratado pero quedó muy bien”.

El teatro al aire libre se suma a la rehabilitación que también se hizo de la cancha de fútbol así como la reforestación del parque.

> Es importante destacar que, con estas acciones, las y los colaboradores de la alcaldía dieron inicio al reto que cumplirán las diferentes direcciones para seguir recuperando espacios y que las familias de la demarcación puedan disfrutarlos.
>
> Para finalizar, la alcaldesa Lía Limón declaró: "Mientras más trabajamos en que los espacios públicos se rescaten y estén en manos de ustedes, más ahuyentamos a los rateros, a la delincuencia… Ese es el chiste, que ustedes vuelvan a utilizarlo para muchas cosas".

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, estos generan certeza en este Instituto de que, el sujeto obligado, puede pronunciar y atender la solicitud de información, al existir indicios que acreditan los hechos que se describen en cada uno de los requerimientos formulados por la persona entonces solicitante.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: "***INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA"***[2]. La cual establece que nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

En consecuencia, es incuestionable que el sujeto obligado debió de dar contestación de manera congruente y razonable, a todos y cada uno de los requerimientos planteados por la persona recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse; con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento

Administrativo para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano garante adquiere certeza de la competencia que tiene el sujeto obligado para entregar la información requerida por la persona solicitante, por lo anterior, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, en la que no podrá faltar la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y Dirección de Participación Ciudadana**, para qué estás previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos y proporcione la información relativa al numeral 1, 2 y 4 de la solicitud de información.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO